

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320200020100**

**Demandante: ANDERSON ALFREDO AREVALO BERNAL Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 584

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores (a) ANDERSON ALFREDO AREVALO BERNAL, GUILLERMO AREVALO y MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la “NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PATIO UNICO POR EMBARGO S.A.S” por el daño que se afirma ocasionado en razón a la desaparición del vehículo de placas TFT 669, del que es propietario el primero de ellos.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado; la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup> (escrito integrado con la demanda<sup>2</sup>), en este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

Sin embargo, en cuanto a la acreditación de la aptitud de demandantes del señor GUILLERMO AREVALO y la señora MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA; el apoderado en su escrito de subsanación señala que el primero acude en calidad de conductor del vehículo de placas TFT 669 y la segunda en calidad de monitora de ruta de este, *“quienes, por causa de la pérdida del mismo, se vieron afectados laboral y económicamente...”* (documento 5º).

---

<sup>1</sup>Auto de trámite del 10 de noviembre de 2020. Escrito de subsanación del 20 de noviembre de 2020. Documentos 3º al 6º del expediente electrónico.

<sup>2</sup>Documento 19º del expediente electrónico.

De manera que el Despacho en aras del derecho de acceso a la administración justicia tendrá a bien la afirmación del apoderado a efectos que estos demandantes comparezcan en el proceso, no sin antes advertir que su afirmación deberá ser demostrada mediante los medios pruebas que se alleguen y se soliciten en oportunidad en procura de la legitimación en la casusa por activa de sus prohijados.

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado entre otra, por NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde se produjeron los hechos y la ciudad donde se ubican las sedes principales de varias de las demandadas, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 13 de marzo de 2020, convocando a la “Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior De La Judicatura y Patio Único Por Embargo Bogotá S.A.S”. La misma fue celebrada el día 12 de agosto de 2020 por la Procuraduría 12 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el en la misma fecha (fls.10 a 12 documento 2º).

### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el hecho dañoso alegado por la parte actora consiste en la desaparición del vehículo de placas TFT669, del cual el señor ANDERSON ALFREDO AREVALO BERNAL se observa como propietario (fl.16 documento 2º).

Según se desprende del sumario, el día 4 de septiembre de 2017 mediante proveído el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Oralidad de Bogotá ordenó la aprehensión del vehículo de placas TFT669 dentro del proceso ejecutivo No. 11001400300720170019500 seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA MILITAR Y POLICIAL COMIPOL contra ANDERSON ALFREDO AREVALO BERNAL (fls.46 y 47 documento 2º). Dicha orden fue cumplida el 18 de octubre de 2017 según actas de inmovilización visibles a folios 49 y 50 del documento 2º, siendo dejado en el Patio Único por Embargo Bogotá (ibidem). Seguidamente, con auto del 7 de noviembre de 2017 el Juzgado ordeno el secuestro del referido vehículo (fl.52 ib.) sin que aprecie que este se efectuó.

Posteriormente mediante memorial del 15 de enero de 2019 el apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo ordinario solicitó la terminación del proceso -adelantado en contra del ahora actor- por pago total de la obligación (fl.102 ib.) por lo que el Juez del ejecutivo declaró terminado el proceso y ordenó la

cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido llevar a cabo, en proveído del 22 de enero de 2019 (fl.103 ib.).

En consecuencia, en el mes de febrero del año 2019 (4 de febrero de 2019) el Juzgado libró los oficios dirigidos al *Parqueadero Patio Único* (fl.108 documento 2º) a efectos que el vehículo TFT-669 fuese devuelto al señor Guillermo Arévalo -a quien le había sido inmovilizado el vehículo en ese momento-. Entrega que según afirma el actor nunca fue materializada, pues según su dicho el automotor no estaba en ese lugar y tampoco le explicaron por qué (hecho 13, fl.14 ib.).

De lo expuesto se dilucida que el hecho dañoso, es decir, la desaparición del referido vehículo se hace notoria el día 4 de febrero de 2019. De este modo, se tiene que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el partir del día 5 de febrero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2021. Quiere decir que al margen de la suspensión de la caducidad por el agotamiento del requisito de procedibilidad e incluso por la suspensión de términos judiciales debido a la declaración del estado de emergencia emitida por el gobierno nacional, la demanda se presentó en término el día 15 de septiembre de 2020 según consta en el acta de reparto.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues de la documental obrante en el expediente se desprende que el señor ANDERSON ALFREDO AREVALO BERNAL es propietario del vehículo de placas TFT-669, mismo que estuvo inmerso en el proceso ejecutivo No. 11001400300720170019500 tramitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Oralidad de Bogotá.

En cuanto a los demandantes GUILLERMO AREVALO y MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA; el apoderado de la parte actora deberá demostrar su legitimación en la causa por activa mediante los medios pruebas que se alleguen y se soliciten en oportunidad.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la “NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PATIO UNICO POR EMBARGO S.A.S”, a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

Cabe aclarar, que en todo caso, en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de (inciso 3º) que trata de la capacidad y representación procesal, señala que en cuanto el asunto **se relacione** con la Rama Judicial, la representación judicial estará en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial, por tanto esta representación se aplicará tanto para la Rama Judicial -propriadamente dicha- como para el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ANDERSON ALFREDO AREVALO BERNAL, GUILLERMO AREVALO y MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA por conducto de apoderado judicial en contra de la “NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y PATIO UNICO POR EMBARGO S.A.S”.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), **notifíquese personalmente** al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Representante Legal de la

sociedad PATIO UNICO POR EMBARGO S.A.S<sup>3</sup>, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
  - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

4. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

---

<sup>3</sup> El certificado de existencia y representación legal obra a folios 3 a 7 del documento 5°, expediente electrónico.

7. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Hector Hugo Chacón Páez, identificada con cédula de ciudadanía 79299132 y tarjeta profesional número 56126 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>5</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

9. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se**

<sup>4</sup> Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar          | Extensión                                                               |
|-------------------|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Texto             | PDF                       | .pdf                                                                    |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff                                         |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, .wav                                                              |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

**confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>8</sup>

- 10.** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**Se solicita a las partes** que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>9</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>10</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>9</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>10</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)